

nal de que el deslinde entre ambos municipios se realizó el 4 de septiembre de 1871, cuya acta de conformidad fue suscrita por las comisiones de ambos Ayuntamientos, siendo la línea límite que acepta el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, debiéndose la discrepancia a la defensa por parte del Ayuntamiento de Ugena de otra línea límite basada en un cuaderno de campo de 1874, que refleja unos límites que no se corresponden con Acta de deslinde alguna, así como en documentos catastrales. El citado Informe-Propuesta contiene un mapa en el que se señala en línea de color amarillo la línea límite derivada del acta de deslinde de 1871, y en color rojo la utilizada por un cuaderno de campo de 1874.

Asimismo señala el Informe-Propuesta que el día 13 de diciembre el Servicio de Deslindes y Grandes Escalas realizó en 1993 los trabajos de replanteo, señalamiento y levantamiento topográfico en la línea límite entre ambos términos municipales, a partir de la citada Acta de deslinde de 1871, levantándose un Acta adicional que la Comisión del Ayuntamiento de Ugena no firmó por estimar que el catastro de Rústica actual, tanto de Serranillos del Valle como de Ugena, reflejan otra línea límite que ha sido aceptada por todos hasta la fecha.

Habida cuenta de que el Ayuntamiento de Ugena no firmó el replanteo de 1993 y de que en el cambio del mojón 8.º, de tres términos, no estaba representado el Ayuntamiento de Carranque, este desplazamiento no debe ser admitido.

Segundo.—Sobre la base de esta información, el Informe-Propuesta del Instituto Geográfico Nacional concluye que:

1. El expediente de deslinde entre los términos municipales de Ugena y Serranillos del Valle se ha suscitado fundamentalmente por la existencia de dos tipos de documentación referente a la línea límite, una de carácter fiscal (Catastro), y otra de carácter jurisdiccional (Acta de Deslinde).

2. La realización del Catastro de Rústica por el Instituto Geográfico y Estadístico perseguía dos objetivos principalmente: La obtención de unos planos parcelarios con representación gráfica de las propiedades y la definición de las responsabilidades fiscales de los propietarios.

3. La realización de la documentación relativa a las líneas límite jurisdiccionales fue consecuencia del Decreto de 1870 para la formación del Mapa Topográfico Nacional a escala 1:50.000, Mapa que debía incluir en su información el trazado de las divisiones administrativas. El documento que define la línea límite jurisdiccional es el Acta de Deslinde, desarrollándose los cuadernos de campo y las planimetrías correspondientes a partir de lo que en dicha Acta se cita literalmente.

De todo lo anterior concluye que no se puede considerar un plano catastral como definitorio de los límites jurisdiccionales, pues existe la propia documentación al objeto; y dado que el Acta de Deslinde se levantó con anterioridad a la realización del Catastro de Rústica, es en esta documentación en la que debieron basarse en su día para la elaboración de dicho Catastro.

Asimismo estima el Instituto Geográfico Nacional que el uso más común de los planos de Catastro motivó que ambos términos municipales compartieran erróneamente un límite no jurisdiccional, por lo que, en definitiva, considera que la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de Ugena (Toledo) y Serranillos del Valle (Madrid) es la que se describe en el Acta de Deslinde de 4 de septiembre de 1871.

Tercero.—La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado de manera reiterada, por una parte, la diferencia entre los deslindes realizados a efectos de delimitación de términos municipales y los de efectos puramente catastrales, sin que estos últimos tengan efectos a la hora de realizar la delimitación de términos municipales y, por otra parte, que un deslinde no puede alterarse por otro ulterior.

Así, la STS (Sala 4.ª) de 8 de febrero de 1977 (Rep. ARZ. 687) declara que «la operación municipal de deslinde nunca pudo suplantarse ni invalidarse por la catastral...», y que «siendo objeto del catastro Parcelario la determinación y representación de la propiedad territorial al objeto de lograr el reparto equitativo de los tributos, valiéndose para ello de la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios, su operatividad no puede extenderse a funciones y finalidades de muy distinto signo como en este caso lo constituye la modificación o alteración de un término municipal», declarando que «una actuación catastral no es título idóneo para justificar la delimitación de un término municipal». En igual sentido se pronuncia la STS (Sala 4.ª) de 19 de enero de 1970 (Rep. ARZ. 160), declarando que un acta realizada con fines catastrales «no es título idóneo para acreditar la delimitación de términos municipales, ya que, sobre ser procedimientos diferentes los que tienen por finalidad operaciones catastrales y las de delimitación precitadas, el objetivo que persiguen unas y otras es de tipificación clara».

En su virtud:

Vistos los artículos pertinentes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 3426/2000, de 15 de

diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, y demás disposiciones de general aplicación, de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto.

1.º Declarar que la línea límite entre los términos municipales de Ugena (Toledo) y Serranillos del Valle (Madrid) es la establecida en el acta de deslinde de 4 de septiembre de 1871 suscrita de conformidad por los representantes de ambos Ayuntamientos.

2.º Anular el desplazamiento del mojón 8.º de dicha línea límite realizado en las actuaciones de replanteo practicadas el 8 de mayo de 1993 y ordenar la reposición de dicho mojón al punto determinado por la referida acta de deslinde.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimaran pertinente.

Madrid, 26 de junio de 2003.

ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

14766 RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2003, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a seis, doce y dieciocho meses, correspondientes a las emisiones de fecha 20 de junio de 2003.

La Orden del Ministerio de Economía ECO/43/2003, de 14 de enero, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 2003 establece, en su apartado 5.4.8.3.b), la preceptiva publicación en el B.O.E. de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a seis, doce y dieciocho meses por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 22 de enero de 2003, y una vez resueltas las convocadas para el pasado día 18 de junio, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Letras del Tesoro a seis meses.

a) Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 20 de junio de 2003.

Fecha de amortización: 5 de diciembre de 2003.

b) Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 3.207,356 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 550,000 millones de euros.

c) Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 99,115 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 99,117 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 1,913 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 1,908 por 100.

d) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas y coeficiente de prorrateo:

Precio ofrecido %	Importe nominal (millones de euros)	Precio de adjudicación %
99,115	515,351	99,115
99,120 y superiores	34,649	99,117

Coeficiente de prorrateo aplicado a las peticiones formuladas al precio mínimo aceptado: 72,27 por 100.

e) Segunda vuelta.

Importe nominal adjudicado: 44,854 millones de euros.
Precio de adjudicación: 99,115 por 100.

2. Letras del Tesoro a doce meses.

a) Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 20 de junio de 2003.
Fecha de amortización: 18 de junio de 2004.

b) Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 3.365,115 millones de euros.
Importe nominal adjudicado: 650,000 millones de euros.

c) Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 98,160 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 98,171 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 1,853 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 1,842 por 100.

d) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas y coeficiente de prorrateo:

Precio ofrecido %	Importe nominal (millones de euros)	Precio de adjudicación %
98,160	232,831	98,160
98,165	150,800	98,165
98,170	31,000	98,170
98,175 y superiores	235,369	98,171

Coficiente de prorrateo aplicado a las peticiones formuladas al precio mínimo aceptado: 47,49 por 100.

e) Segunda vuelta.

Importe nominal adjudicado: 11,306 millones de euros.
Precio de adjudicación: 98,160 por 100.

3. Letras del Tesoro a dieciocho meses.

a) Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 20 de junio de 2003.
Fecha de amortización: 17 de diciembre de 2004.

b) Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 3.782,696 millones de euros.
Importe nominal adjudicado: 1.583,296 millones de euros.

c) Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 97,190 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 97,200 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 1,897 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 1,890 por 100.

d) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido %	Importe nominal (millones de euros)	Precio de adjudicación %
97,190	400,000	97,190
97,195	500,000	97,195
97,200 y superiores	683,296	97,200

e) Segunda vuelta.

Importe nominal adjudicado: 61,440 millones de euros.
Precio de adjudicación: 97,190 por 100.

4. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en la subasta, por lo que se desembolsará el 99,117, 98,171 y 97,200 por 100, respectivamente, del importe nominal adjudicado de Letras del Tesoro a seis, doce y dieciocho meses.

Madrid, 19 de junio de 2003.—La Directora General, Gloria Hernández García.

14767 RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2003, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el tipo nominal de interés que devengarán las Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, Emisión diciembre 1992 a tipo variable, durante el próximo período de interés.

En virtud de lo previsto en el punto 2.3.2. del folleto informativo de emisión de las obligaciones del Instituto Nacional de Industria «Emisión diciembre 1992 a tipo variable», que el Estado ha asumido por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, esta Dirección General hace público:

1. La media aritmética del promedio entre los tipos máximo y medio del Mibor a seis meses, publicados en el Boletín de Operaciones del Banco de España durante los cinco días hábiles inmediatamente anteriores al día 22 de junio de 2003, y que se detallan a continuación, ha sido el 2,048 por 100.

Mibor a seis meses

Fecha	Medio	Máximo	Promedio
20	2,02	2,02	2,020
19	—	—	—
18	2,03	2,08	2,055
17	2,07	2,07	2,070
16	—	—	—

2. En consecuencia, el tipo de interés nominal que devengarán el próximo 22 de diciembre de 2003 las obligaciones del Instituto Nacional de Industria «Emisión diciembre 1992 a tipo variable» será del 2,05 por 100, determinándose el importe bruto del cupón a pagar de la forma prevista en el apartado 2.3 del folleto informativo de emisión, según la siguiente expresión:

$$I = \frac{N \times i \times t}{360}$$

donde I son los intereses brutos devengados, N es el nominal, i el tipo de interés nominal expresado en tanto por uno y t los días naturales del periodo de interés, en este caso 183 días.

Madrid, 23 de junio de 2003.—La Directora General, Gloria Hernández García.

14768 RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2003, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados del proceso de selección para concertar Líneas de Crédito en euros, movilizables mediante emisión de Letras del Tesoro.

La Orden del Ministerio de Economía ECO/1860/2003, de 30 de junio, dispone la concertación de líneas de crédito en euros movilizables mediante emisiones de Letras del Tesoro y convoca el proceso para la selección de las entidades financieras con las que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera formalizará dichas operaciones, estableciendo, en su apartado segundo.e), que los resultados del proceso de selección se harán públicos mediante Resolución de dicha Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Cerrado el plazo para la presentación de las ofertas y resuelto el proceso de selección el día 15 de julio de 2003, es necesario hacer públicos los resultados.